Nº 534/SEC/13

Valparaíso, 10 de julio de 2013.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín número 8.972-06:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Incorpórase a la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, el siguiente artículo 28 bis:

"Artículo 28 bis.- En la elaboración del Padrón Electoral que se señala en el artículo 30, el Servicio Electoral excluirá a los electores de ochenta o más años de edad, que no contaren con sus documentos de identidad vigentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.700, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte, en los últimos once años anteriores a la fecha establecida en el artículo anterior, de acuerdo a la información que al respecto le proporcione el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El Servicio Electoral confeccionará una nómina especial que singularizará a los electores excluidos en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, quienes se considerarán inhabilitados para sufragar en la respectiva elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final. Esta nómina especial será pública, en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero del artículo 31 y le será aplicable lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, en lo relativo a las normas de publicidad y procesos de auditoría.

Entre los ciento ochenta y los noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el Servicio Electoral deberá notificar a los electores incluidos en la nómina especial, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haber sido o de poder ser excluidos del Padrón Electoral de la elección de que se trate, en virtud de este artículo.

Asimismo, el Servicio Electoral deberá informar a los electores de la exclusión del Padrón, a través del sistema de consulta disponible en su sitio web y en la línea telefónica a que se refiere el inciso segundo del artículo 7°.

Los electores excluidos en virtud de este artículo podrán reclamar del hecho de la exclusión, por escrito o verbalmente, dentro de los diez días siguientes a la publicación del Padrón auditado, ante el Tribunal Electoral Regional de su domicilio electoral, según lo dispuesto en el artículo 47.

La exclusión dispuesta en este artículo sólo procederá respecto del Padrón que el Servicio Electoral confeccione para cada elección en particular y, en ningún caso, procederá respecto del Registro Electoral.”.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, tanto en general cuanto en particular, con el voto afirmativo de 22 Senadores, de un total de 37 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JORGE PIZARRO SOTO
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado